

LA “NUEVA” NORMALIDAD EN CASTILLA-LA MANCHA: EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS*

Elena Trujillo Villamor
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 28 de septiembre de 2020

El 27 de junio de 2020 se publicó el Decreto 24/2020, de 19 de junio, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad ¹ (en adelante, Decreto 24/2020).

Este Decreto 24/2020 se aprobó buscando alcanzar dos fines esenciales. Uno de ellos era salvaguardar el terreno ganado a la extensión de la pandemia y evitar en la medida de lo posible retrocesos que obligarían a adoptar medidas más restrictivas, planteando así una transición hacia la nueva normalidad con prudencia y seguridad estableciendo medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

El otro fin esencial era conseguir el incremento de las actividades que favorezcan la recuperación de la vida social y económica.

* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2020-COB-9847 financiado con cargo al Proyecto Convenio de colaboración entre la UCLM y el Ilustre Colegio Notarial De Castilla-La Mancha (17 enero 2014) (OBSV) con referencia CONV140025, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

¹ BOE núm.178, 27 de junio de 2020.



Aunque la finalidad de este Decreto 24/2020 era evitar retrocesos en la situación epidemiológica y asumir medidas más restrictivas, el 2 de julio ya sufrió una modificación por el Decreto 28/2020, de 30 de junio, por el que se modifica el Decreto 24/2020, de 19 de junio, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad². El 17 de julio se aprobó una segunda modificación por el Decreto 33/2020, de 14 de julio, por el que se modifica el Decreto 24/2020, de 19 de junio, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad³ y finalmente, ha habido una tercera modificación (la más restrictiva) con la aprobación del Decreto 49/2020, de 21 de agosto, por el que se modifica el Decreto 24/2020, de 19 de junio, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad⁴ (en adelante, Decreto 49/2020).

Esta modificación persigue el mismo fin de lograr el mejor control de la transmisión de la pandemia con el menor impacto posible sobre la actividad social y económica, pero se considera que hay que modificar ciertos aspectos del Decreto 24/2020 para alcanzarlo, acordando finalmente medidas más restrictivas.

1. Reglas generales

El Decreto 24/2020 se encarga de complementar las medidas que siguen vigentes a pesar de haber decaído el estado de alarma.

Estas medidas son las recogidas en los capítulos del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19⁵. En ellos, se establecen diversas medidas de prevención e higiene; medidas en materia de transporte; relativas a medicamentos y productos sanitarios y necesarios para la protección de la salud; de detección precoz; de control de fuentes de infección y vigilancia epidemiológica; para garantizar la capacidad del sistema sanitario, la gestión de prestación farmacéutica y por último, el régimen sancionador. Todas estas medidas se encontrarán vigentes en todo el territorio nacional hasta que el Gobierno declare motivadamente y de acuerdo con la evidencia científica

² DOCM núm. 131, 2 de julio de 2020.

³ DOCM núm. 142, de 17 de julio de 2020.

⁴ DOCM núm.168, 22 de agosto de 2020.

⁵ BOE núm.163, 10 de junio de 2020.



disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La regla que rige este Decreto 24/2020 y sus consiguientes modificaciones es la adopción como medida límite en todos los ámbitos como regla general la de la limitación del aforo en el setenta y cinco por ciento, que podrá variar en función de las circunstancias concurrentes en cada localidad, evitando así aglomeraciones y persiguiendo con ello el aseguramiento de la distancia de seguridad interpersonal fijada por el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, en, al menos un metro y medio.

2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de este decreto será el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, lo que significa que toda persona que se encuentre en la comunidad autónoma, pudiendo ser residente de la misma, turista o visitante por cualquier otra razón, se encontrará bajo el ámbito de aplicación de este Decreto.

3. Estructura

Este Decreto 24/2020 se estructura en diferentes capítulos, cada uno dispone unas medidas concretas para un ámbito determinado.

En el capítulo segundo, se desarrollan medidas de higiene y prevención; en el tercer capítulo, se desarrollan medidas de carácter social; el cuarto capítulo, se dedica a las condiciones para el desarrollo de la actividad de establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público; en el quinto capítulo, se disponen las condiciones para la actividad formativa no reglada; en el sexto, se regulan las medidas para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración; en el séptimo capítulo, se establecen las medidas en el ámbito de la cultura y deportes y por último en el octavo capítulo, se definen las medidas en el ámbito de los servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales.

En este artículo se van a estudiar tres de estos capítulos, los referentes a las medidas de carácter social, las medidas en el ámbito de la cultura y deportes y las medidas para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración y su respectiva modificación.



4. Medidas de carácter social: velatorios, bodas y fiestas populares

Las medidas de carácter social se van a dividir en tres grupos principales: velatorios y comitivas fúnebres, ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles y fiestas y eventos populares.

4.1 Velatorios y comitivas fúnebres

Los velatorios y comitivas fúnebres están permitidos en la nueva normalidad y se podrán realizar en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas. Como medida para informar y con la finalidad de fomentar el cumplimiento, se indicará en el exterior el aforo máximo permitido.

El Decreto 24/2020 establecía el 19 de junio estos aforos máximos: en los velatorios podían acudir cincuenta personas entre familiares y allegados, además del ministro de culto o persona asimilada cuando se trate de espacios al aire libre o de veinticinco personas en espacios cerrados. Además, en la comitiva fúnebre podrán participar un máximo de cincuenta personas.

El Decreto 49/2020 ha modificado estos límites. Si se trata de velatorios al aire libre se podrán reunir hasta un máximo de veinticinco personas (la mitad que hace dos meses), si se desarrolla en espacios cerrados solo podrán asistir un máximo de diez personas. En cuanto a la comitiva fúnebre se reduce el número de personas de cincuenta a quince.

Las medidas establecidas en este Decreto pueden volverse más restrictivas en aquellas zonas donde haya proliferación de casos por infección de la covid-19, como es el caso de la ciudad y provincia de Toledo⁶. El día ocho de septiembre de 2020, la provincia de Toledo fue objeto de nuevas restricciones mediante Resolución de 08/09/2020, de la Delegación Provincial de Sanidad de Toledo, por la que adoptan medidas de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, para la contención de la expansión del COVID-19 en la provincia de Toledo⁷ que afectan, por ejemplo, a estas comitivas fúnebres donde el máximo de personas que se permiten es de diez y no de quince como establece el Decreto 49/2020.

⁶ Por ser la capital de la Comunidad Autónoma y como ejemplo de las medidas más restrictivas adoptadas en diversas localidades, en función de su situación sanitaria, en este documento se hará especial mención a las medidas relativas a esta ciudad.

⁷ DOCM núm.183, 10 de septiembre de 2020.



4.2 Ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles

Las ceremonias de este tipo están permitidas en la nueva normalidad. Cuando se realicen en lugares de culto, espacios o instalaciones públicas o privadas deberán cumplir con las siguientes limitaciones:

- Regirá la regla general del límite máximo del setenta y cinco por ciento de ocupación del aforo o de cuatro metros cuadrados de superficie por cada persona.
- Además, se considerará un evento multitudinario si la ceremonia se celebre en un espacio abierto siendo más de cien invitados o si se celebra en un espacio cerrado y hay más de cincuenta invitados. En el caso de que sea así, los futuros cónyuges deberán solicitar una evaluación del riesgo por parte de la autoridad sanitaria y solamente podrán celebrar la ceremonia si consiguen la autorización de esta autoridad.

Si tras la ceremonia se realizara alguna celebración que implique hostelería y restauración, se deberá cumplir igualmente con el máximo de setenta y cinco por ciento y en todo caso no se podrá superar el límite máximo:

- Doscientos cincuenta personas en espacios al aire libre.
- Ciento cincuenta personas en espacios cerrados.

En la provincia de Toledo, debido a las nuevas restricciones adoptadas en la resolución del 08/09/2020, el máximo de personas que podrán acudir a una boda o bautizo será de veinticinco personas.

Como se podrá observar más adelante en la regulación de las discotecas, éstas se encuentran prohibidas, es decir, que en las bodas no podrá contratarse ningún servicio de “disco-móvil”. Ni los novios abrirán el baile ni los invitados bailarían la “conga”.

4.3 Fiestas y eventos populares

Para estos eventos la normativa ha virado pasando de su no recomendación a su prohibición. El Decreto 24/2020 no prohibía las fiestas y eventos populares, pero no estaban recomendadas hasta el quince de julio de 2020. Pasada esa fecha, se debía estudiar la situación epidemiológica para reconsiderar dicha recomendación. Analizada nuevamente la situación, el Decreto 33/2020 volvía a incidir en esta recomendación ya sin fecha para volver a valorarlo.



Finalmente, en el Decreto 49/2020 se han prohibido estos eventos en consideración al elevado riesgo de transmisión que conllevaba su celebración suspendiendo fiestas patronales y verbenas populares.

No se consideran afectadas por esta suspensión las celebraciones religiosas que estuvieran relacionadas con las fiestas patronales. No obstante, estas celebraciones tendrán que cumplir con la regulación exigida para ellas, es decir, que no podrán superar el setenta y cinco por ciento de su aforo. De igual manera que sucede con los anteriores eventos, en Toledo la restricción es más estricta y la regla general es que no se puede superar la limitación de aforo del cincuenta por ciento.

Esta suspensión podrá ser objeto de revisión en función de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria como ya ha ocurrido.

5. Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte: cines, fútbol, piscinas, toros y campamentos infantiles

Las medidas en el ámbito de la cultura y deporte afectan a actividades e instalaciones muy variadas. Así, se incluyen actividades de las bibliotecas y archivos, museos y salas de exposiciones, visitas a monumentos, actividad en cines, teatros y espacios similares, actividad física al aire libre y en instalaciones deportivas, competiciones deportivas, asistencia de público en instalaciones deportivas, piscinas de uso deportivo, realización de actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil y actividades y festejos taurinos.

5.1 Bibliotecas y archivos

Las bibliotecas privadas o públicas están permitidas en la nueva normalidad y prestarán servicios ordinarios de préstamo y devolución de obras, lectura en sala, información bibliográfica y préstamo interbibliotecario, así como el resto de actividades. El límite de aforo de las salas no podrá superar el setenta y cinco por ciento de su capacidad, en la provincia de Toledo no podrá superar el cincuenta por ciento del aforo.

Los materiales devueltos deben someterse a una cuarentena de setenta y dos horas y las salas de las bibliotecas dedicadas a menores de seis años no están permitidas y se mantendrán cerradas.



Los archivos prestarán sus servicios de manera presencial y telemáticamente, mediante solicitud. Cuando se realicen servicios presenciales no se podrá superar el setenta y cinco por ciento del aforo máximo permitido.

5.2 Museos, salas de exposiciones y visitas a monumentos

Los museos, salas de exposiciones y visitas a monumentos están permitidas en la nueva normalidad pudiendo acoger visitas del público y realizar actividades culturales o didácticas. No se podrá superar en ningún momento el setenta y cinco por ciento de aforo máximo, en la provincia de Toledo no se podrá superar el cincuenta por ciento del aforo máximo permitido.

Será competencia del director del centro la determinación del número de personas que pueden realizar juntos una visita guiada, no pudiendo superar nunca las diez personas incluido el monitor o guía (anteriormente el grupo podía ser de veinticinco personas).

Para fomentar el cumplimiento y la información sobre las medidas para la prevención del COVID-19 se informará a los visitantes sobre las medidas de higiene a seguir.

El uso de los elementos expuestos diseñados para un uso táctil por el visitante no están prohibidos, pero no se recomiendan.

Sí se recomienda establecer recorridos obligatorios para separar circulaciones u organizar horarios de visitas para evitar aglomeraciones de visitantes.

5.3 Actividades en cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares

Los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares están permitidos en la nueva normalidad siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo máximo y que se desarrolle con sistema de butacas preasignadas. En la provincia de Toledo no se podrá superar el cincuenta por ciento del aforo permitido.

En el caso de otros recintos o locales que no sean teatros, auditorios o circos de carpa, se seguirá manteniendo la restricción del setenta y cinco por ciento del aforo limitado y no se podrá superar un máximo de trescientas personas en lugares cerrados y de mil personas en lugares al aire libre.



5.4 Actividad física deportiva al aire libre y en instalaciones deportivas

La actividad física al aire libre no federada y la actividad física en instalaciones deportivas está permitida de forma individual y colectiva siempre que no se supere el límite de diez personas (anteriormente era de veinticinco personas) y que no haya contacto físico entre ellos.

Cuando se realice la actividad física en instalaciones deportivas no se podrá superar el setenta y cinco por ciento del aforo máximo permitido.

Está permitido utilizar duchas y vestuarios, respetando las medidas de higiene generales. En los vestuarios no se podrá superar el cincuenta por ciento del aforo.

Las instalaciones deportivas tienen que publicar un protocolo básico sanitario de su protección frente al COVID-19 para disposición de sus usuarios.

5.5 Competiciones deportivas y asistencia de público

El Decreto 24/2020 establecía que las competiciones deportivas estaban permitidas con un máximo de trescientos participantes y de manera excepcional se podría autorizar mayor aforo cuando se tuviera autorización expresa del órgano competente en materia sanitaria.

Los organizadores de estos eventos deportivos debían tener un protocolo específico para trasladarlo a la autoridad competente, la cual debía otorgar una autorización para que se realizasen estas competiciones.

Con la modificación del Decreto 49/2020 las competiciones deportivas quedan suspendidas excepto las competiciones deportivas federadas de competencia autonómica.

Está permitido que pudiera asistir público tanto a entrenamientos como a competiciones y eventos que se celebren en instalaciones deportivas, siempre que se encuentren sentados, que cumplan con el límite del setenta y cinco por ciento del aforo no superando el máximo de cien personas para lugares cerrados (antes el límite era trescientas personas) y setecientos cincuenta personas si es al aire libre (anteriormente el límite era mil personas).



5.6 Piscinas de uso deportivo

Las piscinas de uso deportivo al aire libre o cubiertas están permitidas en la nueva normalidad tanto para su uso deportivo como recreativo. No se podrá superar el setenta y cinco por ciento del aforo máximo y quedan exentas de esta limitación las piscinas unifamiliares de uso privado.

En las zonas de estancia de las piscinas se establecerá una distribución espacial para procurar la distancia de seguridad interpersonal entre los usuarios y los objetos personales de los mismos deben permanecer dentro del perímetro que le haya sido otorgado. La normativa indica que esta delimitación se podrá realizar con marcas en el suelo o similares.

5.7 Realización de actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil

El Decreto 24/2020 permitía estas actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil con límites:

- Si eran al aire libre, no se podía superar el setenta y cinco por ciento de la capacidad máxima habitual de la actividad, con un máximo de doscientas cincuenta personas incluyendo monitores.
- Si era en espacios cerrados, no se podría superar igualmente el setenta y cinco por ciento de la capacidad máxima habitual de la actividad, con un máximo de ciento cincuenta personas incluyendo monitores.
- En ambos casos, los grupos que se organicen no podían superar las quince personas incluyendo monitores.

Con la modificación del Decreto 49/2020 quedan suspendidas estas actividades y se revisará en función de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

5.8 Actividades y festejos taurinos

Las actividades y festejos taurinos están permitidos siempre que no se supere el cincuenta por ciento del aforo (anteriormente era el setenta y cinco por ciento) y que las personas acudan con asientos preasignados.



El Decreto 49/2020 ha prohibido los festejos taurinos populares por el campo o encierros por las vías públicas, que anteriormente estaban permitidos, pero no recomendados.

6. Establecimientos de hostelería, restauración y locales de ocio

6.1 Bares y restaurantes

La actividad desarrollada por bares y restaurantes está permitida con ciertas restricciones:

- Dentro del local no se podrá superar el setenta y cinco por ciento (en la provincia de Toledo, no se podrá superar el cincuenta por ciento). Está permitido consumir en barra o en mesa.
- Fuera del local no se podrá rebasar el aforo de las mesas permitidas el año inmediatamente anterior y la ocupación máxima de las mesas será de diez personas (anteriormente en el Decreto 24/2020 el máximo era de veinticinco personas). En la provincia de Toledo las terrazas no podrán superar el setenta y cinco por ciento de su aforo.

6.2 Hoteles

Los hoteles podrán seguir con su actividad sin poder rebasar el setenta y cinco por ciento de su aforo. Están permitidas las actividades de animación o clases grupales sin poder superar el máximo del setenta y cinco por ciento de su aforo y con un límite máximo de diez personas (antes de esta modificación el máximo eran veinticinco personas). Se recomienda que estas actividades se desarrollen al aire libre.

En la provincia de Toledo el uso de las zonas comunes está limitado al cincuenta por ciento de su aforo.

6.3 Discotecas

Las discotecas, salas de baile, bares de copas, clubes y resto de locales dedicados al ocio nocturno con y sin actuaciones musicales en directo se encuentran prohibidas en este “último” Decreto 49/2020. Los establecimientos con licencia de bar especial y



café espectáculo si se encuentran permitidos, pero deberán estar cerrados a la una de la madrugada.

7. Control del cumplimiento de los protocolos y régimen de responsabilidad

Este Decreto ha establecido diversos protocolos para determinadas actividades, definiendo aforos o distancias de seguridad, que, como se ha visto, varían según el contexto sanitario. Sin embargo, en su disposición adicional primera, que impone el seguimiento constante y la aplicación de las medidas recogidas en esta normativa, guarda silencio respecto a qué autoridad será la encargada de este seguimiento y vigilancia.

En concreto, para el caso de los festejos taurinos, señala que la persona que finalmente aprobará la guía que permita realizar este tipo de festejos será la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda y administraciones públicas, previo informe de la Consejería competente en materia sanitaria. Significa esto que si existe un brote en un festejo taurino ¿cabría exigir responsabilidad a La Administración pública que autorizó la celebración de ese acto?

La respuesta no es fácil y habría que contestar con “depende”. Si en el momento de celebración, el festejo cumplía con la normativa establecida, ¿cabe señalar a La Administración pública como responsable de ese brote? ¿podría considerarse que la actuación de La Administración constituiría un supuesto de exigencia de responsabilidad patrimonial?

Y en una boda en la que se ha producido un brote ¿a quién hay que exigir responsabilidad? ¿se puede exigir responsabilidad si el invitado o novio positivo por covid-19 no conocía su probabilidad de diagnóstico cuándo acudió a la ceremonia? Habría que estudiar los casos concretos para poder dirimir responsabilidad, no obstante, queda claro que la pandemia del covid-19 ha abierto una nueva puerta jurídica al estudio de responsabilidades.

No parece razonable exigir a La Administración pública que haya aprobado la realización de un festejo (taurino o nupcial) responsabilidad si en el momento de su aprobación se cumplía con el protocolo de acuerdo a la normativa vigente, pero, La Administración tiene el deber de vigilar que el protocolo se cumple.

La Administración pública incurre en responsabilidad patrimonial por varios motivos, uno de ellos es la responsabilidad por omisión de su función de control. La Administración puede causar un daño por culpa “in vigilando” (asimilable al supuesto de responsabilidad extracontractual del artículo 1903 del Código Civil). Esto ocurre cuando



no impide que se cause un daño al ignorar su deber de vigilancia o de control de ciertas actuaciones, como podría suceder en estos supuestos donde no velaría por el cumplimiento de los protocolos aprobados, generando un daño a la salud pública.

No obstante, la determinación de responsabilidades no es un asunto sencillo y habría que valorar todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto.

Para el caso de una empresa organizadora de un festejo taurino, por ejemplo, si presenta su guía a la consejería competente para su aprobación y posteriormente, realiza este acto sin cumplir con el protocolo, aprobado por Sanidad, ¿cabría exigir responsabilidades a esta empresa? Parece claro que sí y como responsable directa, pero ¿y si quien han incumplido los protocolos son las personas de manera individual? Es decir, las personas que han participado en el evento no han respetado la distancia de seguridad o no han utilizado mascarilla. En este caso, ¿también se podría exigir responsabilidad a la empresa?

En estos supuestos habrá que dirimir de quién es la responsabilidad (situación nada fácil). Por un lado, parece claro que las personas individualmente podrán ser sancionadas por incumplir con la obligación de llevar mascarilla, pero también podrían ser sancionados los organizadores del evento si han permitido con su inacción el incumplimiento de los protocolos, incurriendo así en responsabilidad extracontractual del artículo 1903 del código civil, y asimilable en origen a la obligación de vigilancia de La Administración pública.

En resumen, habrá que estudiar los supuestos concretos para poder dirimir la responsabilidad o responsabilidades concurrentes. En cualquier caso, cabe vaticinar que la pandemia del covid-19 abrirá una nueva puerta jurídica al estudio de responsabilidades.

8. Sanciones

No existe en la comunidad de Castilla-La Mancha un régimen sancionador específico para los incumplimientos de los protocolos exigidos para prevenir la transmisión de la covid-19. Otras comunidades autónomas sí han regulado un régimen sancionador específico. Es el caso de la comunidad de Castilla y León que ha aprobado un régimen sancionador específico ante la covid-19 mediante el Decreto-Ley 7/2020, de 23 de julio, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León⁸, otorgando así mayor seguridad jurídica, al igual ha ocurrido en Navarra con la aprobación del Decreto-Ley

⁸ BOCyL núm.148, 24 de julio de 2020.



Foral 9/2020, de 16 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por COVID-19, en la Comunidad Foral de Navarra⁹, en Murcia con la aprobación del Decreto-ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19¹⁰, en la Comunidad Valenciana en el Decreto-ley 11/2020, de 24 de julio, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19¹¹, y en la comunidad de Andalucía, Extremadura, Cataluña, Baleares y Canarias.

Sin embargo, como se ha dicho en Castilla-La Mancha no existe un régimen sancionador específico por lo que hay que acudir a las conductas tipificadas como infracciones en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad del Estado¹² y en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública del Estado¹³ (en adelante, Ley 33/2011).

En el artículo 57 de la Ley 33/2011, se tipifican las infracciones muy graves, graves y leves. Se consideran infracciones muy graves “la realización de conductas u omisiones que produzcan un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población”, no existe una norma estatal que tipifique qué conductas (no llevar mascarilla, saltarse la cuarentena...) se encuadran dentro de estas infracciones muy graves. Acudiendo al Decreto-Ley 7/2020, de 23 de julio, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León que sí ha tipificado las posibles conductas en muy graves, graves o leves, organizar un evento multitudinario sin aprobación de la autoridad competente y sin cumplir con los protocolos establecidos por la covid-19 (limitación de aforo, uso de mascarilla) se consideraría una infracción muy grave. Esta infracción conllevaría una sanción de entre 60.001 y 600.000 euros.

Las infracciones graves se refieren a “la realización de conductas u omisiones que puedan producir un riesgo o un daño grave para la salud de la población, cuando ésta no sea constitutiva de infracción muy grave”. Un ejemplo de infracción grave (acudiendo al Decreto- Ley 7/2020, de 23 de julio mencionado anteriormente) sería el incumplimiento

⁹ BON núm. 213, de 21 de septiembre de 2020.

¹⁰ BORM núm.164, de 17 de julio de 2020.

¹¹ BOE, núm. 218, de 13 de agosto de 2020.

¹² BOE núm.102, 29 de abril de 1986.

¹³ BOE núm.240, 5 de octubre de 2011.



de la cuarentena establecida para una persona positiva en covid-19 y se podría imponer una multa de entre 3.001 y 60.000 euros.

Las infracciones leves son “el incumplimiento de la normativa sanitaria vigente, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población”. De igual forma, según el Decreto-Ley, de 23 de julio, un ejemplo sería no llevar la mascarilla y podría acarrear una sanción de hasta 3.000 euros.

Corresponde a las autoridades sanitarias discernir si la conducta realizada por la empresa o particular provoca un riesgo o daño grave para la salud de la población calificando así la actuación como una infracción grave, muy grave o leve y de esta manera establecer la sanción correspondiente, en atención a la consecuencia de la acción (produzca daños muy graves, graves o leves en la salud de la población). Esta apreciación de las autoridades sanitarias sin una tipificación concreta de las posibles actuaciones que constituyan infracciones revela un panorama de inseguridad jurídica para los ciudadanos que no sabrán, exceptuando en las comunidades autónomas que se haya regulado de manera concreta las actuaciones que constituyen una infracción y su calificación, si su acción conllevará una multa de hasta 3.000 euros o de hasta 600.000 euros. Aunque no es este el lugar más adecuado para profundizar sobre esta cuestión, cabe apuntar que este sistema suscita numerosas dudas jurídicas, pues pone en entredicho algunos de pilares básicos del Derecho sancionador (tipicidad, seguridad jurídica, exclusión de la discrecionalidad administrativa, competencia autonómica para definir infracciones que pueden afectar a los derechos fundamentales...). No es descartable un aumento de la litigiosidad a cuenta de las sanciones administrativas impuestas conforme a la normativa COVID-19.